CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 20 de junio de 2023, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado, 09 de junio de 2023, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 25377408900120230019100, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene desde el correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA. La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 191 de 2023

Demandante: MI BANCO S.A.

Demandado: DECSY LORENA LEON VELASQUEZ

Fecha Auto: Julio 13 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta (PAGARÉ ÚNICO No. 1512365) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO MIBANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de DECSY LORENA LEON VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1071165432, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1512365

1. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS

TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$11.636.203,00) como SALDO TOTAL DEL

CAPITAL adeudado.

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS

CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.573.347,00) por concepto

de INTERESES DE PLAZO causados y no pagados desde el 08 de agosto de 2022 hasta el 28

de febrero de 2023.

3. La suma de SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE M/CTE

(\$606.577,00) por concepto de **SEGUROS** de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el

deudor en la literalidad del pagaré.

4. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta

acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación

de la demanda (09 de junio de 2023) y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se

efectué.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que

tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para

pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte

actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce al abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 79565958 y portador de la Tarjeta Profesional No. 354903 del Consejo

Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del

inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico

jamrprocesal@gmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico

del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado

en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de

antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra

afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente

indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos

de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito

en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes

en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o

cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan

sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo

abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los

dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir

informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere

el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en

cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #026 de 14 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f77b49676eeda4f5c66cc053d6d65e11590d15810afeb2411f5f14e8e0959c7

Documento generado en 13/07/2023 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica